

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00693-00**, informando que la demandada AFP PORVENIR S.A., aporta constancia de pago de las costas procesales, por lo que se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidenciando que obra título N° 400100008810913 a favor del demandante. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

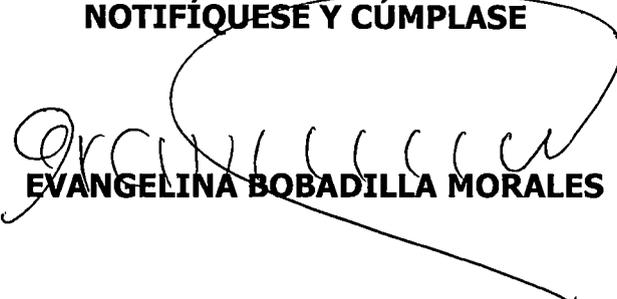
Visto el informe secretarial, y como quiera que AFP PORVENIR S.A., aporta constancia de pago de costas causadas en el presente trámite, mediante depósito judicial N° 400100008810913, se dispone ordenar su **ENTREGA** al demandante FABIAN ARTURO ROJAS MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.260.001.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00877-00**, informando que el demandante confiere poder a la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.991.354 y TP No. 272.237 del C. S de la J. como apoderada judicial especial del demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

De otro lado, se dispone **REQUERIR nuevamente** a la parte actora, para que por conducto de su apoderada judicial, se sirva dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación e esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl.60), so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago por el concepto relacionado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00416-00**, informando que las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA allegaron respuesta negativa frente a la medida cautelar. Sírvase proveer.

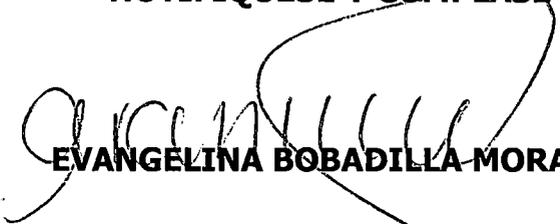

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA aportan respuesta a los oficios de embargo comunicados el 23 de agosto de 2023, en las que manifiestan que la parte accionada no posee productos en dichas entidades financieras (Fl. 118 a 121), documental que se incorpora al expediente, por lo tanto, a efecto de materializar la medida cautelar se ordena a secretaría proceder a comunicar la cautela a las entidades BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL relacionadas en el escrito de demanda ejecutiva. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 17 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00075-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por el extremo activo, frente a lo cual, la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

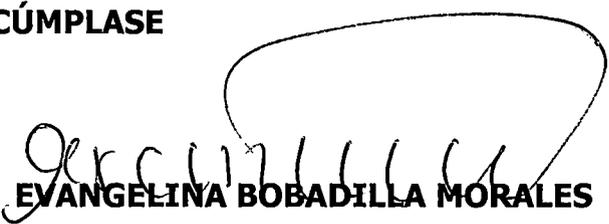

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a efectuar control de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl 288), sin embargo, atendiendo que no adjuntó documento en donde especifiquen los intereses moratorios, tal como lo ordena el Art. 446 del C.G.P., el juzgado lo conmina para que el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, allegue la liquidación que sustente el valor a que arribó por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00213-00**, informando que la parte demandante adecuó la liquidación del crédito en los términos ordenados en auto anterior, así mismo COLPENSIONES no ha atendido el requerimiento efectuado en la misma providencia. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora aporta al expediente liquidación del crédito, por tanto, previo a resolver sobre su aprobación o modificación, a efectos de garantizar el derecho de contracción y defensa, se dispone por secretaria correr traslado de la misma a COLPENSIONES, en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

De otro lado, se REQUIERE a COLPENSIONES para que, por conducto de su apoderado judicial, en un término no superior a 3 días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 13 de enero de 2023. Requerimiento que se hace extensivo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00396-00**, informando que la parte actora acredita trámite de notificación al causahabientes del accionado y solicita su emplazamiento, así mismo comparece al proceso el señor RODRIGO ALEJANDRO MONROY DUARTE quien aduce ser heredero legítimo del accionante, y a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad de todo lo actuado aportando para el efecto certificado de defunción del señor ARNOL RENE MONROY RODRÍGUEZ. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, previo a dar curso al incidente de nulidad, se requiere al señor RODRIGO ALEJANDRO MONROY DUARTE a efecto que se sirva acreditar su calidad de heredero legítimo del accionado ARNOL RENE MONROY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Finalmente, el juzgado niega la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora, habida cuenta que las comunicaciones remitidas con fundamento en el art. 291 y 292 del CGP; se encuentran dirigidas a causahabientes del ejecutado, cuando en este trámite no se encuentra acreditada tal condición en persona alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DASV

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-000587-00**, informando que la parte demandante describió el traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, a la cual se opuso y solicitó continuar con el trámite procesal respectivo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante se opone a la terminación del proceso elevada por la parte demandada, al aducir un incumplimiento en el acuerdo celebrado entre las partes¹, manifestación que igualmente es corroborada con lo indicado por la pasiva en memorial de fecha 18 de julio de 2022² en el que manifiesta no haber realizado el pago por tener problemas económicos, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo.

En tal sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA JUSTINICO MONCALEANO identificada con C.C. 1.118.553.958 y T.P. N° 269.367 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, precisando que existe una inconsistencia en el poder conferido debido a que el cuerpo del escrito se hace mención a la abogada MARTHA LUCÍA MONCALEANO y lo suscribe la abogada LAURA JUSTINICO MONCALEANO, sin embargo, ambas apoderadas registran los mismos datos de identificación, de ahí que para esta sede judicial se trate de un error netamente de digitación, por lo que se le da validez a la abogada que lo suscribe, quien a la vez presenta el escrito de demanda, no obstante, a lo anterior, se le conmina a efecto que se sirva realizar la aclaración respectiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA CLOTILDE PINEDA GUARDIOLA** en contra del consorcio

¹ Ítem 11 expediente digital (11-05-2023).

² Ítem 14 expediente digital (11-05-2023).

LA MINA conformado por las sociedades **CONTELAC LTDA, LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V.**, y contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P.**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P.**, procédase a notificar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Últimamente, se niega la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente al CONSORCIO LA MINA, habida consideración que para la fecha de presentación del escrito de terminación del proceso allegado no se había proferido auto admisorio de la demanda, aunado a lo anterior, dicha parte demandada no ha constituido apoderado judicial que lo represente en este proceso, de ahí que no se cumplen se cumplen los requisitos establecidos en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>43</u>	FIJADO HOY <u>12 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00004-00**, informando que el extremo activo allegó la constancia de envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 31 de mayo de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY JOHANNA CASTRO CALDERON** en contra de **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.**, representada legalmente por **CAROLINA COLMENARES TOVAR**, o por quien haga sus veces.

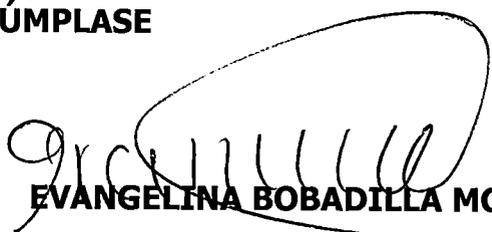
NOTIFÍQUESE a la demandada **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HENRY GIOVANNY GIRALDO PERDOMO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

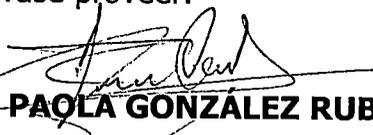
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 17 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00006-00**, informando que, en tiempo, se allegó la constancia de envío de la subsanación de la demanda y los anexos a las convocadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que dentro del término legal se presentaron escritos corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en las providencias del 31 de mayo y 23 de agosto de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLANCA NELLY SANCHEZ TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **PEDRO NEL OSPINA Y JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del

artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

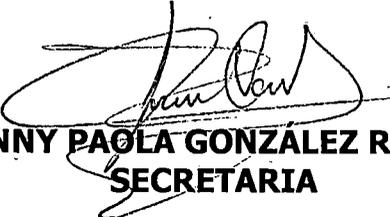
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 13 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00075-00**, informando que, en término, se allegaron certificaciones de envío a las demandadas y escrito de subsanación. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que el escrito inicial, sus anexos y la subsanación, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo

dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00444-00**, informándole que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante allegó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

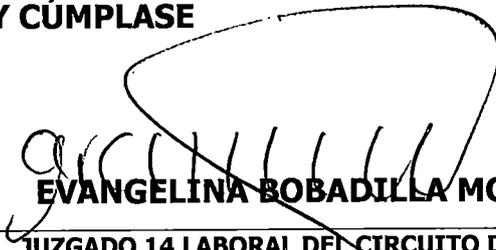
Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, por cuanto asevera que la ejecutada acreditó el pago total de obligación de acuerdo a los reportes que fueron aportados directamente en su oficina. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 461 del mismo estatuto, este Despacho, dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**; por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso en oportunidad cumplido lo anterior, previo registro de la actuación pertinente en el Sistema de Gestión e Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-000248-00**, informado que el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, como solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

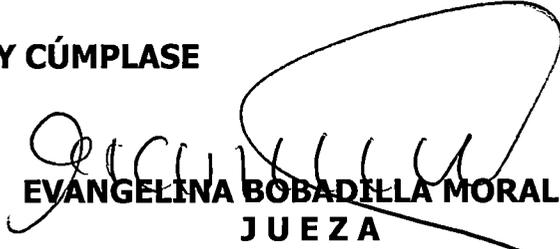
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se requirió al apoderado de la parte demandante en dos oportunidades, para que indicara si recibió el pago que aduce la corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, le hizo de la obligación impuesta en sentencia judicial.

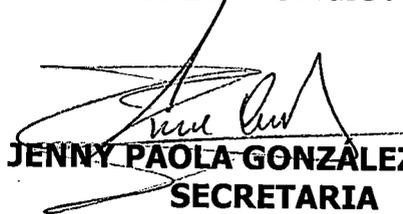
No obstante, se sustrajo de acatar lo indicado por el Despacho, pues allegó una liquidación del crédito, que sin existir un mandamiento de pago ejecutivo resulta a todas luces improcedente, de modo que bajo los apremios de Ley le **REQUIERE** por última vez para que en un término que no exceda los **CINCO (05) DÍAS**, se pronuncie puntualmente sobre lo solicitado por el Juzgado, **so pena** de proceder al archivo del proceso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>43</u> FIJADO HOY <u>17 MAYO 2023</u></p> <p>A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</p> <p>SECRETARIA</p>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00281-00**, el cual proviene del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia. Así mismo informo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal FOSYGA 2014 contra la providencia del 1º de octubre de 2021. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo a la reciente postura adoptada por la H. Corte Constitucional (Auto 817/22), referente a que las reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios a causa de accidente de tránsito ocasionado por vehículo sin póliza de SOAT, la competencia Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, y, conforme a lo previsto en el artículo 11º del C.P.T. y S.S., en concordancia con el num. 4º del Art. 2 de esa norma adjetiva, este Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.– SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.– GRUPOASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.– A.S.D. S.A.) integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, llamada en garantía, contra la providencia de fecha 1º de octubre de 2021, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la demandada ADRES.

Solicita la impugnante reponer el aludido auto, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, y en su lugar, se ordene su rechazo, bajo el

fundamento que, no existe relación legal o contractual para ser llamada al proceso comoquiera que el contrato suscrito con la ADRES solo tiene una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia y, de otra parte, porque de acuerdo a la existencia de la cláusula compromisoria en el contrato de consultoría No. 043 de 2013, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta el artículo 64 de la codificación procesal al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que esa figura **es un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material, puesto que lo pretendido, es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

De lo anterior, resulta palmario para el Despacho que es en la sentencia la oportunidad para resolver lo referente no solo a la relación sustancial que existe entre las partes, sino que además, de las existentes entre las

demandadas y sus respectivas garantes, máxime, si en cuenta se tiene que el llamamiento se sustentó debidamente en el clausulado de responsabilidad patrimonial e indemnidad que contiene el contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que, se advierte a la recurrente que, el hecho de admitirse un llamamiento en garantía no se traduce necesariamente en una declaración de la existencia de una relación legal o contractual.

Ahora, en lo que respecta a la falta de competencia por la existencia de una cláusula compromisoria, así como lo indicó el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo en su providencia 24 de junio de 2022, el presente llamamiento en garantía no tiene por objeto resolver el incumplimiento del contrato sobre el que se sustenta la falta de competencia, sino de una presunta obligación de indemnidad sobre la que tendrá que pronunciarse esta Judicatura en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia, motivo suficiente para que **NO REPONER** la providencia atacada.

Finalmente, atendiendo la presentación del recurso de reposición, el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

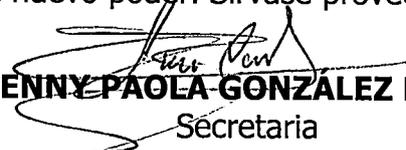

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 **FIJADO HOY** 17 **MAYO 2023** A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00300-00** informándole que parte demandante dentro del término concedido en auto anterior aportó escrito de demanda, igualmente obra renuncia al poder conferido inicialmente, y confiere nuevo poder. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes consideraciones:

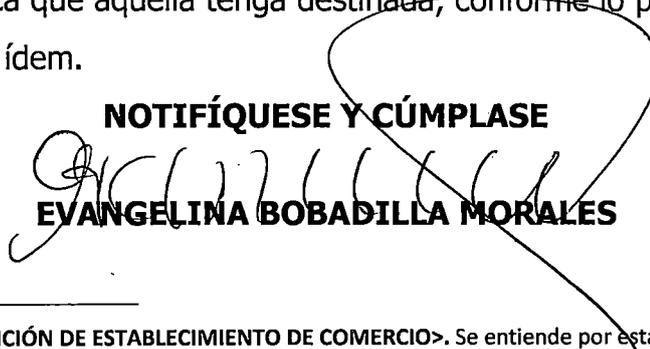
Se advierte de entrada una falta de capacidad para ser parte por pasiva, teniendo en cuenta que tanto la demanda como los poderes conferidos, se dirigen en contra del establecimiento de comercio "MI CALIDO RANCHITO", recordando que los establecimientos de comercio en los términos del artículo 515¹ del Código de Comercio aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 145 del CPT y SS, son un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, normatividad de la cual se infiere que no gozan de personería jurídica propia ni son sujetos de derechos y obligaciones.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío a la convocada, de la demanda, anexos, y escrito de subsanación**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

¹ **ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>**. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 17 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00363-00**, informando que en tiempo, se allegó escrito de subsanación y prueba del envío a la demandada, con copia a los demandados. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación, corrigiendo en debida forma las deficiencias que se le señalaron en auto del 2 de febrero de 2023, no obstante, el Despacho advierte que en la demanda existen otras inconsistencias, que por error totalmente involuntario, el juzgado omitió precisar en dicha providencia y que deben ser enmendadas con el propósito de cumplir el presupuesto procesal de demanda en forma.

Por lo anterior, se **ADICIONA** el auto de 2 de febrero de 2023, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído sea subsane siguientes los yerros:

1. Se impetra demanda en contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS CASA BLANCA NORTE, SAN FRANCISCO Y OTROS **Y/O** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, incumpléndose así el requisito contenido en el artículo 25 numeral segundo del C.P.L que exige señalar con total precisión y claridad el sujeto contra quien se dirige la acción y ellos por cuanto la expresión **Y/O** no entrega certeza si pretende accionarlas a todas o si por el contrario únicamente al ICBF, aunado a ello, la expresión **Y OTROS** hace indeterminable el sujeto pasivo

2. Indica en el encabezado del libelo que al proceso debe darse el trámite de única instancia, no obstante en el acápite de competencia y cuantía señala que el Juez laboral del Circuito es el competente. Aclare
3. El relato fáctico, hace referencia a hechos atribuidos al Hogar Comunitario Agrupado Mafalda y sus Amigos Nivel 2, sin que la acción se haya dirigido en su contra, y por el contrario no menciona ningún hecho u omisión que se pueda endilgar a los hogares infantiles contra quien acciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 13 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00384-00**, informando que, en tiempo, se allegó prueba del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada, con copia a los demandados. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA** identificada con C.C. **66.840.597** y T.P. **131.784** del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 13 de febrero de hogaño, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YOLANDA OCHOA NIÑO, MARÍA BEATRIZ ZAPATA GÓMEZ Y MARTHA EUGENIA FLÓREZ BARRANTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, o por quien haga sus veces..

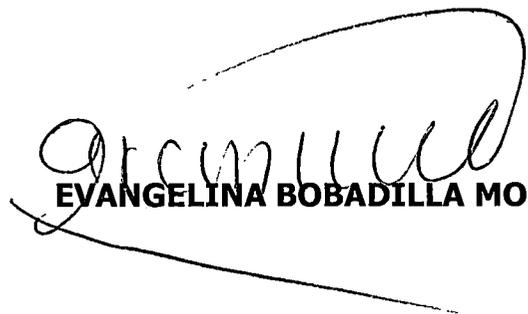
NOTIFÍQUESE a los demandados, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>13</u> FIJADO HOY <u>12 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto a través de correo electrónico y remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá. Queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00385-00**; igualmente informo que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 11 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, proceder con la calificación de la demanda prevista en el Art. 25 del C.P.T. y la S.S.

En ese orden, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. representada legalmente por FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI para que adelante la representación judicial de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido por MARIA ISABEL JIMENEZ BARRAGAN quien funge como representante legal de la entidad conforme a certificado de existencia y representación legal adjunto; así como a la abogada MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA por aparecer inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la citada firma, obrante en el archivo que contiene la demanda del expediente digital.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACA, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, representada legalmente por Juan

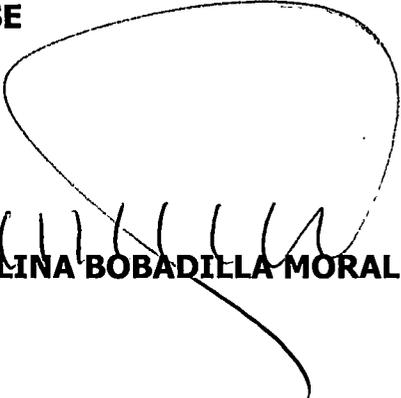
Carlos Gómez Villegas y/o quien haga sus veces, **GRIES XIOMARA LAFORY HERRERA** en nombre propio y representación de la menor **SARA SOFIA VILLALBA LAFORY, JENNY MERCEDES VILLALBA GOMEZ, IVON JOHANA VILLALBA ARJONA, JACQUELINE VILLALBA ARJONA** y **ROSALBA ARJONA**.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo, deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00436-00**, informando que, en tiempo, se allegó la subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada, con copia a los demandados, de igual forma di cumplimiento a lo requerido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARLEN SABOGAL DE ROBLES** identificada con C.C. **51.980.153** y T.P. **74.751** del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder aportado en el escrito de subsanación de la demanda.

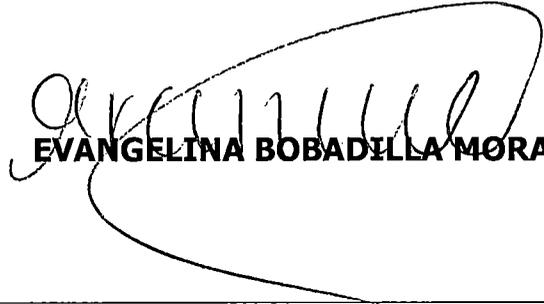
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 23 de enero de hogañ, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDWIN HUERTAS SALDAÑA** en contra de la **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, representada legalmente por **MARÍA ISABEL ECHEVERRY CARVAJAL**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE al demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

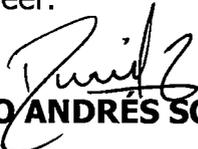
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 13 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número 11001-31-05-014-**2022-00457-00**. Hago notar que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

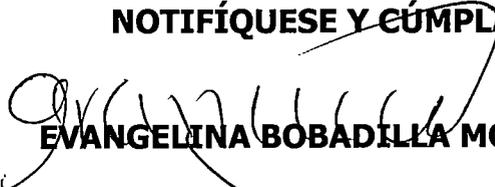
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, una vez revisa la demanda, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en tanto no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que la sociedad CTA ENLACE EN LIQUIDACIÓN tiene previsto para el recibo de notificaciones, o en su defecto que los hubiera remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme a lo previsto en el precepto normativo en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

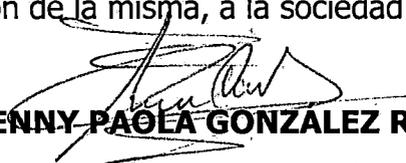
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>43</u> FIJADO HOY <u>17 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00512-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la sociedad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Si bien se allegó documental donde se evidencia imagen de un correo electrónico enviado a la demandada, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar el envío simultáneo del libelo de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, el Despacho no puede acceder al archivo adjunto al mensaje de datos remitido a fin de verificar su contenido. Por lo que deberá reenviar el citado correo al Juzgado de manera que se permita la apertura de los archivos adjuntos, junto con la constancia de envío de la subsanación, conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

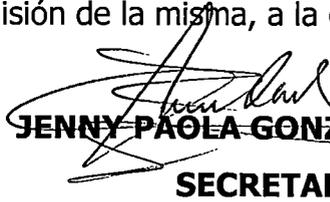
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00535-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Si bien se allegó documental donde se evidencia una imagen de un correo enviado, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá aportar el mensaje de datos que le fue remitido a la parte demandada, con copia a este Estrado Judicial, así como la constancia de envío de la subsanación, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00546-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

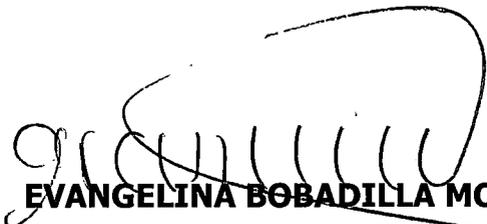
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Si bien se allegó documental donde se evidencia una imagen de un correo enviado, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá aportar el mensaje de datos que le fue remitido a la parte demandada, con copia a este Estrado Judicial, así como la constancia de envío de la subsanación, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

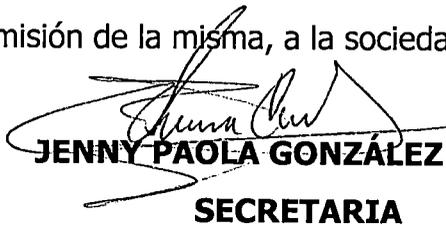
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>43</u>	FIJADO HOY <u>12 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00549-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la sociedad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

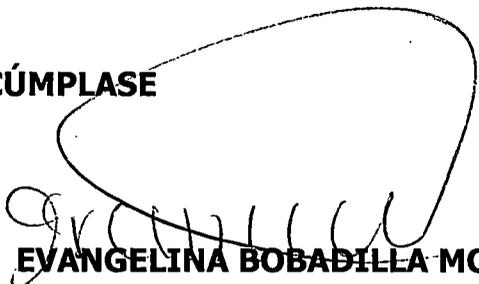
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado, no se allegó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado por la demandante a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Si bien se allegó documental donde se evidencia una imagen de un correo enviado, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto. Por lo que deberá aportar el mensaje de datos que le fue remitido a la parte demandada, con copia a este Estrado Judicial, así como la constancia de envío de la subsanación, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

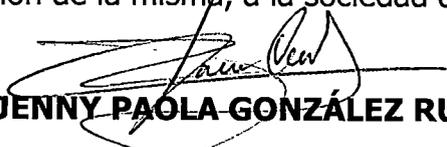
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2013 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00560-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la sociedad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó poder para para instaurar la demanda en representación del señor JAIRO OSPINA DÍAZ. Téngase en cuenta que el mandato se deberá allegar con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado por el poderdante a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Si bien se allegó documental donde se evidencia una imagen de un correo enviado, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las convocadas, lo cierto es que, solo se observa que en el mensaje remitido se anexó un documento denominado como *pruebas*, el cual el Despacho no puede tener acceso, con el fin de verificar el contenido del archivo adjunto. Por lo que deberá aportar el mensaje de datos que le fue remitido a la parte demandada, con copia a este Estrado Judicial, así como la constancia de envío de la subsanación, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

3. La convocatoria de COLPENSIONES al juicio carece de fundamentos fácticos y jurídicos, máxime que se reclama el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de orden convencional. Aclare.
4. No se relacionan en debida forma las pruebas aportadas, en tanto que, solo se indica los nombres de los demandantes y la cantidad de folios allegados por cada uno de ellos, por lo que deberá relacionar cada una de las documentales arrimadas con la demanda.
5. Se omite informar el canal digital de notificación de los demandantes.
6. Los extremos temporales del vínculo laboral relatados en el hecho No. 5 resultan confusos, por cuanto en algunos demandantes se informa la fecha inicial y la final, sin embargo, en otros solo se señala la data de inicio, por lo que no se entiende si continúan laborando o no con la encartada. Aclare.

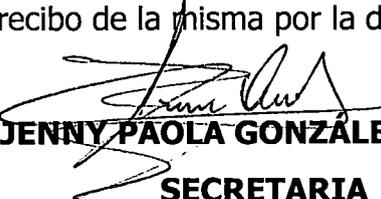
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 43 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00561-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos; sin envío ni acuse de recibo de la misma por la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda al correo electrónico **con acuse de recibo** (C-420/2020) o en su defecto, a la dirección física al extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 13 FIJADO HOY 12 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00565-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos; con envío sin acuse de recibo de la misma por la demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

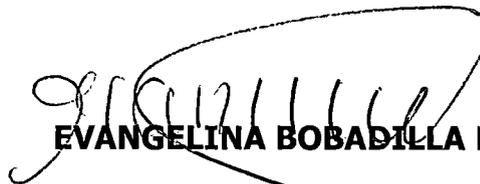
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda al correo electrónico **con acuse de recibo** (C-420/2020) o en su defecto, a la dirección física al extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>43</u> FIJADO HOY <u>12 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>
